

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Oswaldo Stanley Morales Hidalgo

TOMO N° 449

SAN SALVADOR, MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 2025

NUMERO 194

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 431.- se elige en el cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Doctora Raquel Caballero de Guevara.	3-4
Decreto No. 432.- Disposiciones transitorias, que declaran para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, como renta no gravable y en consecuencia excluidas de la retención respectiva, el aguinaldo a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, hasta un límite de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.	5-7
Decreto No. 433.- Reformas al Código de Trabajo.	8-9
Decreto No. 434.- Reformas a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo.	10-14

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdos Nos. 14-2025, 15-2025, 16-2025, 17-2025, 18-2025, 19-2025, 20-2025, 21-2025, 22-2025, 23-2025, 24-2025, 25-2025, 26-2025, 27-2025, 28-2025 y 29-2025.- Se acuerda disminuir en el nivel de agrupación del clasificador de ingresos del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica.	15-57
Acuerdo No. 30-2025.- Se acuerda aumentar en el nivel de agrupación del clasificador de ingresos del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica.	58-60

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Acuerdos Nos. 15-0731 y 15-1591.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.	61
Acuerdo No. 15-1531.- Se autoriza a la Universidad Politécnica de El Salvador, la actualización del plan de estudio de la carrera Técnico en Tecnologías de la Información, en modalidad semipresencial.	61-62
Acuerdos Nos. 15-1563, 15-1646 y 15-1651.- Se reconoce como directores a profesores de diferentes centros educativos privados.	62-63
Acuerdo No. 15-1650.- Se reconoce al señor Jose Abel Rivera Tobías, en su calidad de propietario, como persona autorizada, por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, para brindar servicios, a través del centro educativo privado Colegio Cristiano "Rey de Gloria".	63

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1524-D, 1674-D, 1684-D, 1729-D, 1778-D y 1796-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	64-65
Acuerdos Nos. 1855-D, 1902-D y 1914-D.- Se declaran finalizadas suspensiones impuestas en el ejercicio de la función pública del notariado.	65-66

INSTITUCIONES AUTONOMAS**SUPERINTENDENCIA
GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES**

Acuerdo No. JDO-003-E-2025.- Se prorrogan las disposiciones transitorias aprobadas por medio del Acuerdo No 152-E-2023. 67

Resolución No. T-0661-2025.- Se aprueba el factor de ajuste, para actualizar el valor del CUE..... 68

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto No. 6.- Ordenanza Transitoria que Dispensa el Pago de Intereses y Multas Deducidas por la Mora en el Pago de Tasas a favor del municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas. 69-71

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia Definitiva 72-73

Aceptación de Herencia Interina 73-74

Título de Propiedad 74-75

Aviso de Inscripción 75

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 76

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 76-77

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia Definitiva 77-90

Aceptación de Herencia Interina 90-108

Título de Propiedad 109

Título Supletorio 109-115

Título de Dominio..... 115-116

Pág.

Pág.

Señal de Publicidad Comercial 116

Convocatorias 117-119

Reposición de Certificados 119-120

Disolución y Liquidación de Sociedades 120

Aviso de Cobro 120

Edicto de Emplazamiento 121-122

Inmuebles en Estado de Proindivisión 122

Resoluciones..... 123-124

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 125-141

Herencia Yacente 141

Título de Propiedad 142

Título Supletorio 142-146

Título de Dominio..... 146

Convocatorias 147-148

Reposición de Certificados 148-149

Administrador de Condominio 149-150

Título Municipal..... 150

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 151-161

Herencia Yacente 161

Título de Propiedad 161-166

Título de Dominio..... 166

Convocatorias 167

Subasta Pública 167

Administrador de Condominio 168

Título Municipal..... 168

DECRETO No. 432**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el aguinaldo, como una compensación adicional o prima pagada, es una prestación económica, recibida por los trabajadores, tanto del sector público como privado, que se constituye en un ingreso adicional a las remuneraciones ordinarias, que es percibido efectiva y regularmente en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal.
- II. Que en ese contexto y a fin de otorgar el tratamiento impositivo correspondiente, mediante Decreto Legislativo No. 458, de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 425, del 14 de noviembre del mismo año, se incorporó el numeral 16) al artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en virtud del cual, se declararon como rentas no gravables por dicho tributo, los ingresos que reciban los trabajadores en concepto de aguinaldo a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, hasta un monto no mayor de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios y por consiguiente, no sujetos a retención del referido impuesto.
- III. Que se hace necesario la adopción de una medida, con carácter oportuno, necesario y responsable, en materia de orden fiscal, orientada a mantener una razonable estabilidad en la economía de las familias salvadoreñas, exonerando en consecuencia, un monto único de los ingresos, por un concepto, para favorecer la capacidad adquisitiva de estas familias, sobre todo en relación con las prestaciones económicas aludidas en el considerando anterior.
- IV. Que sin perjuicio del referido tratamiento impositivo y por razones de política fiscal, es conveniente emitir disposiciones transitorias, que eximan para el presente ejercicio fiscal de 2025, de la aplicación de la retención y pago del aludido impuesto, que recaería sobre los aguinaldos y compensación adicional en efectivo, hasta un monto igual y no mayor de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE DECLARAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, COMO RENTA NO GRAVABLE Y EN CONSECUENCIA EXCLUIDAS DE LA RETENCIÓN RESPECTIVA, EL AGUINALDO A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE TRABAJO Y LA LEY SOBRE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL EN EFECTIVO, HASTA UN LÍMITE DE UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Art. 1. No obstante lo dispuesto en el numeral 16) del artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con lo regulado en el artículo 155, inciso segundo del Código Tributario, para el corriente ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, se declaran como rentas no gravables por dicho tributo, los ingresos que reciban los trabajadores en concepto de aguinaldo, a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, respectivamente, hasta un monto igual y no mayor de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; por consiguiente, no estará sujeto a la retención del referido impuesto.

Aquellos aguinaldos que sobrepasen el monto señalado en el inciso anterior, estarán sujetos a la retención y al pago del Impuesto sobre la Renta que corresponda, deduciendo el valor no gravable regulado en este artículo.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CASTRO,

Viceministro de Hacienda,

Encargado del Despacho.

DECRETO No. 433**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 38, numeral 5°, de la Constitución de la República, establece que los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo, y que la ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 15 de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n.º 142, Tomo n.º 236, de fecha 31 de julio de 1972, se emitió el Código de Trabajo, el cual en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo VII, regula lo concerniente al aguinaldo; respecto del cual, en su artículo 196 establece que "Todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo". Además, en su artículo 200 se regula lo concerniente al momento en el cual deberá efectuarse el pago del aguinaldo.
- III. Que, para dar la posibilidad que el pago del aguinaldo a los trabajadores pueda realizarse en fechas distintas, en atención a la disponibilidad de recursos con que cuenta cada patrono, es necesario realizar reformas al Código de Trabajo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:**REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO**

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del artículo 197, de la manera siguiente:

"Los trabajadores que al día veinte de octubre no tuvieran un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido si hubieren completado un año de servicios a la fecha indicada."

Art. 2.- Refórmase el artículo 200, de la manera siguiente:

"Art. 200.- La prima que en concepto de aguinaldo debe entregarse a los trabajadores que tienen derecho a ella, deberá pagarse en el lapso comprendido entre el veinte de octubre y el veinte de diciembre de cada año.

Será decisión de cada patrono, fijar una fecha para el pago de esa prima, dentro del período dispuesto en el inciso precedente.

La definición de la fecha en la que se deberá pagar esta prima, en ningún caso podrá exceder al veinte de diciembre de cada año."

Art. 3.- Refórmase el artículo 202, de la manera siguiente:

"Art. 202.- Cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuere despedido de hecho sin causa legal, antes del día veinte de octubre, el trabajador tendrá derecho a que se le pague la remuneración de los días que, de manera proporcional al tiempo trabajado, le corresponda en concepto de aguinaldo."

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.